



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2270

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00073-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: JAMES PEÑA DIAZ.
Demandado: ANGIE JULIETH MERCADO GONZALEZ
LEYDI SOLANYI GONZALEZ ALVAREZ.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido con la etapa procesal de la notificación personal de las ejecutadas, carga que se encuentra bajo el deber de la parte demandante, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por otra parte, el señor JAMES PEÑA DIAZ en calidad de demandante dentro del presente proceso aporta *RELIQUIDACION DEL CREDITO* el día 08 de marzo del 2022 conforme lo establece el código general del proceso, por lo anterior se agrega dicha reliquidación al proceso en curso a pesar de que no se encuentra en la etapa procesal debida para aportar dicha liquidación del crédito, toda vez que la etapa procesal para aportar dicho memorial es una vez haya sentencia en firme, es decir una vez quede en firme sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta

(30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

TERCERO: AGREGAR la reliquidación del crédito presentada por la parte actora mediante escrito remitido al Despacho, calendado el día 08 de marzo del 2022 de igual forma se advierte a la parte actora que no es la etapa procesal adecuada para aportar dicha reliquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4809e52e87a73f65b3d463f56e1d2d5a6d2da0bb38589f79a367a24a668567a**

Documento generado en 14/06/2023 06:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2271

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00169-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JORGE MURILLO RENTERIA.
Demandado: ERNESTINA MILLAN LIBREROS.

Advirtiendo que el presente proceso que se encuentra inactivo por más de un año, sin que obre petición alguna de la parte actora, con fundamento en el numeral 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

“Artículo 317, Numeral 2º – cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...).

Por otra parte, y realizando la consulta en el portal de depósitos judiciales del banco agrario se evidencia que a la fecha no reposan títulos judiciales consignados en la cuenta del banco agrario de depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CANCELAR la medida decretada dentro del presente proceso, toda vez que mediante auto interlocutorio Nro. 1052 del 09 de abril del 2021, se decretaron las medidas cautelares de EMBARGO PREVENTIVO de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ERNESTINA MILLAN LIBREROS identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 66.826.571 en Cta. Corriente, Cta. De ahorros, CDTS en la entidad financiera Banco de Occidente.

3.- CANCELAR la medida decretada dentro del presente proceso, toda vez que mediante auto interlocutorio Nro. 1052 del 09 de abril del 2021, se decretaron las medidas cautelares de EMBARGO PREVENTIVO de la quinta parte en lo que excede el salario mínimo mensual legal vigente y en la misma proporción de las prestaciones sociales a que tenga derecho la demandada ERNESTINA MILLAN LIBREROS identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 66.826.571 como empleada del CENTRO MEDICO DE IMBANACO.

4.- Se le informa a la parte actora que para la fecha el presente proceso no reposa títulos judiciales.

5.- SIN LUGAR A DEVOLVER al interesado la demanda o el titulo valor, toda vez que los mismos fueron presentados de manera electrónica al despacho.

6.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 15 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 102 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b577be5bd20d857cbf49def66ae605bd6082d637ebb2eb962e686794d5d2bddd**

Documento generado en 14/06/2023 06:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2273

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00354-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELNA CAROLINA GARCÍA GUZMÁN
Demandado: HERNÁN ALEJANDRO ESTERLING MORENO.

Revisado el expediente, se tiene que el Dr. IVAN MAURICIO GARCIA PAZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora, allega memorial de sustitución de poder, por otro lado se revisa en la consulta nacional de abogados la información del señor RAFAEL ALEKSEI CORTES SANDOVAL, donde se puede evidenciar que el señor en mención no posee tarjeta profesional de abogados, aunado a ello se verifica de igual forma la licencia temporal y se evidencia que la licencia temporal Nro. 28.753 del C.S.J se encuentra en estado **NO VIGENTE**.

Certificado de Vigencia N.: 1303939

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 94455819**..NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de **junio** de **2023**.

Img01

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1303943

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **RAFAEL ALEKSEI CORTES SANDOVAL**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 94455819**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Licencia temporal	28753	26/10/2021	No vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de **junio** de **2023**.

Img02

Así las cosas, una vez revisada la mencionada solicitud de sustitución de poder, la misma no cumple con las exigencias previstas en el artículo 75 del C.G. del P.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**:

RECHAZAR la sustitución de poder que hace el abogado IVAN MAURICIO GARCIA PAZ, identificado con C.C. No. 1.085.264.793 y portador de la tarjeta profesional Nro. 288.781 del C.S. de la J. al señor **RAFAEL ALEKSEI CORTES SANDOVAL** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.455.819 toda vez que no esta facultado para continuar con el proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 15 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 102 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e16665cef2c02e2c44e3e953bce8cf9aa906609221ac9677e563e7f2da78fc**

Documento generado en 14/06/2023 06:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2274

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00623-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado: REJIS CUENU CASTRO
ERLEY CUENU CASTRO

En el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real interpuesto por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** en contra de **REJIS CUENU CASTRO y ERLEY CUENU CASTRO** corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante notificación personal por medios electrónicos del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el día 13 de mayo del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un

título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto Nro. 2327 del 30 de agosto del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto del embargado y posterior secuestro de los vehículos automotores gravados con prenda y sin tenencia y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al

artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **9.034.000. 00** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 15 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 102 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b805a30d6b4c9d4aeb307364711368a8aa2661914281aa2b12534012fb0fe**

Documento generado en 14/06/2023 06:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia Nro 161 del 06 de junio del 2023, sentencia la cual condena en costas a la parte demandante, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.000.000.00
TOTAL	\$ 7.000.000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 2272

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00737-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: ANA CRISTINA COLUNGE BENAVIDES
HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO
JAVIER ZAMBRANO BENAVIDES

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de

Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 102 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9fc69db6e34bb6d497fb3b0a3ddb6dca3a28726a8009c8ca6397b4e52ea65e**

Documento generado en 14/06/2023 06:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2220

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00482-00

Tipo de Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA y REIVINDICATORIO (EN RECONVENCIÓN)

Demandante: TOMAS ORLANDO HOYOS HERNANDEZ

Demandado: JOSE HUGO TORO ECHEVERRY
LUIS ALBERTO TORO ECHEVERRY
LUZ AMERICA TORO DE HOMES
GLORIA AMPARO LEDESMA ECHEVERRY
DOMINGO LEDESMA ECHEVERRY
PAOLA ANDREA LEDESMA
NATHALIA GONZALEZ LEDESMA

Como al revisar el asunto, se tiene que el señor Juan Carlos Restrepo Sánchez, manifestó tener interés en el proceso, habida cuenta de que su padre fallecido había adquirido por compra mediante escritura pública todos los derechos y acciones que le correspondían y llegaren a corresponder en el proceso de sucesión intestada de los padres de la señora Gloria Amparo Ledesma Echeverry.

Por lo cual, el despacho por error involuntario, mediante auto No. 3932 del 13/12/2022, ordenó *tener al señor JUAN CARLOS RESTREPO SANCHEZ, como parte demandada en el asunto y se lo requirió para que designe apoderado judicial que lo represente.*

Siendo que en el caso se presenta la figura jurídica del litisconsorcio, tal como lo predica el art. 61 del CGP.

De acuerdo con el art. 132 del CGP, que dispone:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que

configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho)."

Respecto al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho "El error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros", y por tanto, debe "atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión". Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En el caso en estudio, se efectuará el respectivo control de legalidad. En aplicación de lo preceptuado por el art. 61 del C.G.P., que prescribe: ***"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado"***.

Se dejará sin efecto, los numerales 4 y 5 del auto 3932 del 13/12/2022.

En su lugar, como el señor Juan Carlos Restrepo Sánchez, no allego pruebas de la calidad de heredero ni tampoco del deceso del señor Juan Carlos Restrepo Lara, se le requerirá para ello, para posteriormente si allega las pruebas, proceder a vincularlo como litisconsorcio de los demandados.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. EFECTUAR control de legalidad en el presente asunto, de acuerdo con lo antes considerado. En consecuencia.

2. DEJAR sin efecto los numerales 4 y 5 del auto No. 3239 proferido el 13/12/2022.

3. REQUERIR al señor JUAN CARLOS RESTREPO SANCHEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue prueba idónea de la calidad de heredero y del deceso de su padre Juan Carlos Restrepo Lara.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 102 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439c2d2d207d5bc8413f543a6f29399be2d3c7fdca41ed68eb5797375ecd4156**

Documento generado en 14/06/2023 06:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2218

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00384-00
Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL – MENOR CUANTÍA
Demandante: ARY VIDAL ASTUDILLO
Demandado: LYDA ESPERANZA ASTUDILLO GOMEZ
HEREDEROS DE HILDA ASTUDILLO GOMEZ

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. El demandante ARY VIDAL ASTUDILLO, demanda a los herederos determinados e indeterminados de la señora HILDA ASTUDILLO GOMEZ, debe indicar nombre e identificación de los herederos determinados y manifestar si se conoce o no su ubicación.
2. En el numeral quince de los hechos se indica que la desglobalización del inmueble se efectuó en la Notaria Séptima de Cali, según Escritura Pública No. 0313 del 27/02/2018, que no aporta.
3. Los fundamentos legales están incompletos.
4. No se aporta el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-262390, del cual se desprende el inmueble afecto al asunto.

Por lo cual, se inadmitirá.

Visto que el apoderado del demandante, solicita a favor de su representado, amparo de pobreza.

Como el art. 152 del CGP, establece: ***“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.***

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

Se entiende que la norma obliga a que sea el propio interesado en que se le reconozca el amparo, quien lo solicite, porque no de otra manera se puede entender, la exigencia puntual contenida en el inciso segundo de la norma; es quien se encuentra en estado de no poder sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de atender los suyos propios y los de su familia, el que puede y debe bajo la gravedad del juramento hacerlo conocer del juez, para que le sea concedido el amparo, así es que como no se cumple con el requisito exigido por el canon antes transcrito, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando los puntos anteriores y allegando la Escritura Pública No. 0313 del 27/02/2018, corrida en la Notaria Séptima de Cali y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-262390, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. REQUERIR al demandante, por intermedio de su apoderado judicial, para que junto con el escrito de subsanación se sirva allegar la demanda corregida debidamente integrada.

3. NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el demandante, por no cumplir con los requisitos legales señalados en el art. 152 del C.G.P.

4. RECONOCER al abogado ALVARO POSSO CASTRO, identificado con C.C. No. 14.943.996 y con T. P. No. 12.559 del C. S. de la J., como apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 102 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c690f3fa8a121dbd3a1b24bf02d08b94e7affc19f607f50fe0bed23760da35**

Documento generado en 14/06/2023 06:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2219

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00440-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: CARLOS MARIANO RODRIGUEZ GARCIA

Demandado: **VIRAL BRANDS S.A.S.**

Visto que la demanda de la referencia cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En cuanto a la cláusula penal, se debe tener presente lo estipulado por el art. 1601 del código civil colombiano:

“Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él (...).”

En atención a la norma antes transcrita, se rebajará la cláusula penal al duplo del canon de arrendamiento.

Las medidas cautelares solicitadas, en atención a lo reglado por el inciso tercero del art. 599 del CGP, que señala: ***“El juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario (...).”*** Así lo efectuaré.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado VIRAL BRANDS S.A.S., representada legalmente por el señor JESUS EDUARDO MONTES LÓPEZ, y a favor del señor CARLOS MARIANO RODRIGUEZ GARCIA. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$2.602.863,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de enero de 2023.

1.2. \$2.602.863,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 28 de febrero de 2023.

1.3. \$2.602.863,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de marzo de 2023.

1.4. \$2.602.863,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de abril de 2023.

1.5. \$2.602.863,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de mayo de 2023.

1.6. \$2.602.863,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de junio de 2023.

1.7. \$5.205.726,00 M/cte., correspondiente a la cláusula penal, de acuerdo con lo antes considerado.

1.8. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará.

Se advierte al demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo del establecimiento de comercio en bloque, denominado VIRAL BRANDS CO BAQ, con Matrícula Mercantil No. 698.598, ubicado en la carrera 50 No. 74-121 de la ciudad de Barranquilla y del establecimiento de comercio denominado VIRAL BRANDS PRADO BAQ, con Matrícula Mercantil No. 788.061, ubicado en la carrera 49C No. 75-47 de la misma ciudad, de propiedad de la demandada.

En consecuencia, proceda de conformidad inscribiendo la medida en el folio de matrícula respectivo, así mismo nos remitan certificación sobre su situación jurídica. Art. 593 núm. 1 del C. G del P. OFICIAR a la cámara de comercio de Barranquilla.

3. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado VIRAL BRANDS S.A.S., en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, siempre que sean susceptibles de dicha medida.

LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de **\$40.000.000,00** Mcte., correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

4. INFORMAR al demandante que en caso de ser fallidas las anteriores medidas se decretarán las otras solicitadas.

5. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

6. TENER a la abogada SANDRA ASTAIZA HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 31.925.469 y T. P. No. 58.195 del C. S. de la J. como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 102 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5804a83ced8c886f90dba2380fee2ca52c8a5a1fb17a29ac1abbc17f81596aa5**

Documento generado en 14/06/2023 06:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>